



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – EXHIBICION DE DOCUMENTOS
Demandante	ANGELA MARIA RIOS JARAMILLO
Demandado	LA PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S
Radicado	05001 31 03 013 2021 00366 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la solicitud de la referencia. Sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de conformidad con el Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes; 184 y siguientes-y el Decreto 806 de 2020.

Por lo antelado deberá corregirse así:

1. De conformidad con lo afirmado en los hechos que fundamentan la solicitud y la prueba documental aportada (contrato de promesa de compraventa casa 330 Prado Campestre), se servirá aclarar si la señora ANGELA MARIA RIOS JARAMILLO, en efecto suscribió ***contratos de promesa de compraventa*** en relación con el LOTE A) calle 51 sur N° 79-13, manzana G, lote 3 I casa 329 A, CASA UBICADA EN LA MANZANA G #329 A (PRIMER) que hace parte de la manzana 1 de la Unidad Residencial PRADO CAMPESTRE Y LOTE B) calle 51 sur N° 79-19 (202), manzana G, lote 3 S casa 330 B, CASA UBICADA EN LA MANZANA G #330 B (SEGUNDO) que hace parte de la manzana G de la Unidad Residencial PRADO CAMPESTRE, o si lo suscrito fueron *contratos de fiducia para la adquisición a título de beneficio de área* en el aludido proyecto.
2. De conformidad con la prueba obrante a folio 31 de los anexos de la solicitud (certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S.), se servirá indicar dónde se adelanta el proceso de liquidación de la aludida sociedad, el estado del mismo y el nombre, domicilio, dirección y lugar de ubicación de la persona que funge como liquidador.

3. En lo atinente al poder -cánones 84 núm. 1º y 90 núm. 2º, en concordancia con el inc. 2º artículo 5º Decreto 806 de 2020-; éste indicará, el texto del documento -expresamente-la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. También podrá conferirse el acto de empoderamiento en observancia de lo normado en el inciso final del canon 5º del Decreto precitado, con las evidencias correspondientes.
4. En lo que respecta a las notificaciones (y el domicilio de los convocados) - art. 82 nos. 2 y 10 del C. G. del P.; e inc. 2º art. 8 Decreto 806 de 2020-., se acreditará, con las correspondientes probanzas, la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de los convocados.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de prueba extra proceso, incoada por Angela María Ríos Jaramillo en contra de La Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

MGO

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feefb6acc6c5b95ad2df16a517c6cc45c028628738147675a8dc09e37ff72b4e**

Documento generado en 04/10/2021 08:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>